C. A. de Copiapó

Copiapó, cinco de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1 comparece don [redacted], interponiendo acción constitucional de amparo en su favor y, en contra de doña [redacted]; doña Edith Patricia Herrera Moya y doña Gabriela Isis Julieta Varela Ledermann, juezas del Juzgado de Familia de Copiapó, por las resoluciones dictadas en su contra en el proceso seguido en el referido tribunal, singularizado con el RIT N° P-939-2025, caratulada "[redacted] con [redacted]", del que nunca ha sido parte ni ha sido emplazado, en atención a los argumentos que pasa a exponer.

Indica que el proceso ya indicado corresponde a un requerimiento de medida de protección interpuesto por doña [redacted] a favor de su nieto [redacted], de 10 años de edad, fundado en que la madre -hija de la requirente- mantendría un consumo problemático de drogas.

Precisa que en audiencia de juicio celebrada el 8 de junio de 2026, la jueza doña [redacted], resuelve lo siguiente:

"I.- Que SE RECHAZA el requerimiento no aplicando medidas de protección.

II.- Archívense estos antecedentes.

III.- Como se pide, remítase copia de audio de la presente audiencia al curador ad-litem y únicamente porque es el curador ad-litem de [redacted] *se le remitirá además el audio de la audiencia reservada con el niño, debiendo el curador resguardar la confidencialidad del audio que le va a ser remitido respecto de la entrevista con el niño.*

IV.- El Tribunal concordando con lo que señala el curador ad-litem, va a autorizar que se otorgue la entrega material del vehículo, esto es, la motocross con todos sus implementos, esto sin perjuicio de las transferencias que pueden hacer o no, que es una facultad de la persona quien tiene inscrito el vehículo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LTGKDBZTQWM

NOTIFÍQUESE por cédula a la persona que tiene actualmente la moto, que sería la pareja de la abuela materna, don [redacted], [redacted], para que dé cumplimiento a la orden del Tribunal. Al efecto, EXHÓRTESE AL JUZGADO DE LETRAS CON COMPETENCIA EN FAMILIA DE CALDERA para que se disponga su notificación."

Reprocha que la citada resolución exija el cumplimiento de una carga u obligación a un tercero que nunca ha sido parte del proceso, respecto de un vehículo que tampoco es de su propiedad, sino de la empresa "[redacted]", Empresa del giro de su denominación, [redacted].

Posteriormente, ante una solicitud de apercibimiento de entrega del vehículo solicitada por doña [redacted], abogada de [redacted], la jueza doña Edith Patricia Herrera Moya, accede a ello a través de la resolución de 21 de julio de 2026, señalando: "***Como se pide, se apercibe a** don [redacted], [redacted], para que dé cumplimiento a la orden del Tribunal, en cuanto a hacer entrega **de la motocross del menor** con todos su implementos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que cuando se trate del cumplimiento de resoluciones, corresponderá al Juez de la causa dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo en este caso imponer MULTAS que no excedan de una unidad tributaria mensual o ARRESTO hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio. Al efecto. **EXHÓRTESE AL JUZGADO DE LETRAS CON COMPETENCIA EN FAMILIA DE CALDERA** para que se disponga su notificación por cédula."*

Cuestiona que la indicada resolución aluda a una motocross "del menor", a pesar de que la lectura de la causa acredita que es de propiedad de un tercero ajeno al juicio.

Finalmente indica que, ante una solicitud de la requirente de autos, doña [redacted], pidiendo que se dejara sin efecto el apercibimiento precedente, la magistrada doña Gabriela Isis Julieta Varela Ledermann, rechaza tal petición, señalando en su resolución de 14 de agosto de 2026 que: *"Estando firme y ejecutoriada la resolución, no ha lugar a lo solicitado. Dese estricto cumplimiento a lo resuelto en audiencia de fecha 08 de junio de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LTGKDBZTQWM

2026. Reitérese apercibimiento a don [redacted], [redacted], para que dé cumplimiento a la orden del Tribunal, dentro de 24 horas, en cuanto a hacer entrega de la motocross con todos sus implementos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que cuando se trate del cumplimiento de resoluciones, corresponderá al Juez de la causa dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo en este caso imponer MULTAS que no excedan de una unidad tributaria mensual o ARRESTO hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio. Cúmplase en el plazo de quinto día de notificado."

Respecto a lo anterior, hace presente que en la causa existe recurso de casación en la forma y de recurso de apelación, interpuestos por parte de doña [redacted], ingresada ante esta Iltma. Corte de Copiapó en el ROL 222-2026, sin que haya sido resuelta aun, por lo que dicha causa aún no está firme y ejecutoriada, sin perjuicio de su forma de concesión, en el solo efecto devolutivo.

Conforme a lo expresado, concluye que se ha vulnerado el principio general del efecto relativo de las sentencias, contenido en el inciso segundo del artículo 3° del Código Civil, y se amenaza su libertad personal y seguridad individual, por la serie de apercibimientos decretados, los que contemplan o permiten la adopción de medidas compulsivas en su contra, incluyendo el arresto hasta por dos meses, sin que exista una obligación personal jurídicamente exigible ni un debido proceso.

Termina solicitando acoger la presente acción y se restablezca el imperio del derecho dejando sin efecto las resoluciones indicadas, sin perjuicio de lo que se estime en justicia determinar.

A folio 18 informa la Jueza del Juzgado de Familia de Copiapó doña Edith Herrera Moya, quien refiere que efectivamente dictó la resolución de 21 de julio de 2026 en que se le apercibe a cumplir conforme al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil lo ordenado por el Tribunal "a hacer entrega de la motocross del menor" al haberse constatado que se cumplían los supuestos de hecho para acceder a la solicitud formulada el 14 de julio de 2026, esto es, celebración de audiencia de 8 de junio de 2026; resolución dictada en dicha audiencia; resultado de exhorto con orden de notificación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LTGKDBZTQWM

A folio 19 informa la Jueza del Juzgado de Familia de Copiapó doña [redacted], quien indica que el fecha 8 de junio de 2026, en la causa P-939-2025, se realiza audiencia de juicio, en presencia de las partes y sus abogados, luego de escuchar al niño ejerciendo su derecho de ser oído y de considerar su voluntad manifiesta se decidió lo que se consigna en la respectiva resolución. Precisa que se decreta la entrega material de la motocross ya que el niño lo solicita y la abuela en la audiencia reconoce que su pareja, el recurrente, la tiene actualmente y que es un regalo que realizaron ellos al niño.

A folio 20 informa la Jueza del Juzgado de Familia de Copiapó doña [redacted], quien indica que la resolución dictada en 8 de junio de 2026 -cuya parte resolutiva transcribe- causa ejecutoria, pues de conformidad a los artículos 186 y siguientes y 773 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación interpuesto por la requirente, [redacted], abuela materna, y apelación subsidiaria, concedida en el solo efecto devolutivo, no paralizan su cumplimiento, operando el desasimiento del tribunal en virtud del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, indica que la resolución dictada por la jueza Edith Herrera Moya a folio 122, que dispuso el apercibimiento del recurrente no fue impugnada por recurso alguno, de manera que rechazó la solicitud de la requirente, pidiendo dejar sin efecto el citado apercibimiento, a través de la resolución de 14 de agosto de 2026, la que no fue objeto de recurso alguno, por lo que no se vislumbran los vicios alegados.

Se tiene digitalmente a la vista la causa en que incide el recurso.

Con lo anterior y considerando:

Primero: El recurso de amparo, establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza excepcional, que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, cuyo ámbito subjetivo de aplicación incluye a toda persona.

La citada acción es procedente en aquellos casos en que la libertad personal de una persona se vea amagada con infracción de lo dispuesto en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LTGKDBZTQWM

la Constitución o en las leyes, con el fin preciso de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: En la especie, se recurre en contra de tres resoluciones dictadas por el Juzgado de Familia de Copiapó, en la causa P-939-2025, sustanciada a favor del niño [redacted], en cuyo contexto se dicta sentencia verbal en audiencia de 8 de junio de 2026, en la que se rechaza el requerimiento, no aplicando medida de protección y en su resolutivo IV se resuelve:

"IV.- El Tribunal concordando con lo que señala el curador ad-litem, va a autorizar que se otorgue la entrega material del vehículo, esto es, la motocross con todos sus implementos, esto sin perjuicio de las transferencias que pueden hacer o no, que es una facultad de la persona quien tiene inscrito el vehículo."

Para los efectos del cumplimiento de dicha orden, en la misma resolución ordenó notificar por cédula al amparado, por ser la persona "que tiene actualmente la moto".

A continuación, las resoluciones de 21 de julio y 14 de agosto de 2026 aperciben al amparado a dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal en la citada sentencia, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, norma que faculta al juez de la causa para imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto de hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio.

Tercero: Destaca de estos antecedentes el carácter de tercero del amparado en el procedimiento proteccional en que se disponen los apercibimientos, lo que no es controvertido por las magistradas informantes.

Esta sola circunstancia permite concluir que la libertad del amparado ha sido ilegalmente afectada por el Tribunal de Familia de Copiapó, a través de las resoluciones de 21 de julio y 14 de agosto de 2026, en cuanto han decretado en su contra apercibimientos para obtener compulsivamente su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LTGKDBZTQWM

cumplimiento de lo ordenado en una sentencia que se encuentra actualmente recurrida.

Por lo anterior, resulta evidente la amenaza sobre la libertad personal que habilita al recurrente para pretender la cautela de su derecho, situación que los antecedentes observados ameritan para atender la acción deducida de la forma en que se dirá a continuación.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto a folio 1 por don [redacted] en contra del Juzgado de Familia de Copiapó, solo en cuento se dejan sin efecto en la causa P-939-2025, los apercibimientos decretados en contra del amparado en las resoluciones 21 de julio y 14 de agosto de 2026, debiendo el referido tribunal abstenerse de decretarse nuevos apercibimientos en contra del amparado, por el mismo motivo hasta que la sentencia dictada con fecha 8 de junio de 2026 se encuentre ejecutoriada.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Amparo N° 347-2026

Carlos Hermann Meneses Coloma
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Cinco de octubre de dos mil veintiséis
15:06 UTC-3

María José Hernández Soto
Fiscal
Corte de Apelaciones
Cinco de octubre de dos mil veintiséis
14:17 UTC-3

María Karina Guggiana Varela
Abogado
Corte de Apelaciones
Cinco de octubre de dos mil veintiséis
14:23 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LTGKDBZTQWM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Carlos Hermann Meneses C., Fiscal Judicial Maria Jose Hernandez S. y Abogada Integrante Maria Karina Guggiana V. Copiapo, cinco de octubre de dos mil veintiseis.

En Copiapo, a cinco de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LTGKDBZTQWM